cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4758, que modifica el artículo 7 de la Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.—G.O.Nº 8162, del 11 de septiembre 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4758.

Art. 1.—Se modifica el artículo 7 de la Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, Nº 1841, del 9 de noviembre de 1948, para que se lea como sigue:

"Art. 7.—Se pondrán a la venta en las Colecturías de Rentas Internas, o en las Tesorerías Municipales, a falta de aquellas:

a) Libros talonarios, empastados, que contengan cien folios cada uno, numerados y que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada, para consignar todas las modalidades y menciones de las operaciones de préstamos o de apertura de crédito declarada ante ellos; y

b) Libro talonario de iguales condiciones y requisitos que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada para consignar las inscripción en el Juzgado de Paz en cuya jurisdicción estan situados los muebles dados en prenda ante otro Juez de Paz, de las operaciones declaradas ante este último, con sus modalidades y menciones esenciales.

Párrafo.—Dichos libros talonarios serán preparados por la Secretaría de Estado de Justicia y deberán ser adquiridos de su peculio personal por los Jueces de Paz que los utilicen al precio que fije el Poder Ejecutivo y que no excederá de RD$5.00 cada libro talonario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restaración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley sobre Lavado y Extracción de Oro, Nº 4759.— G. O. No. 8162, del 11 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LAVADO Y EXTRACCION DE ORO:

NUMERO 4759.

Art. 1.—La extracción de oro de los ríos o de los yacimientos superficiales por medio del sistema de lavado se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.—La extracción de oro a que se refiere el artículo que antecede se hará libre de toda restricción; pero el oro así extraído deberá ser vendido integramente al Banco de Reservas de la República Dominicana o al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Sin embargo, la Secretaría de Estado de Finanzas podrá otorgar permisos especiales para comprar oro a los extractores, quedando sujetos los beneficiarios de esos permisos a la obligación de vender a su vez todo el oro que adquieran a los bancos mencionados.

Las solicitudes y los permisos estarán libres de todo derecho, tasa o impuesto, incluyendo el de patente.

Art. 3.—Los particulares podrán comprar a los Bancos del Estado el oro que necesitaren para fines industirales o artísticos, indicando en su solicitud el objeto a que lo destinarán.